



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
 (UPAD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
 17001 GIRONA

1423-1267 A-
 Registre d'entrada
 Ajuntament de Girona Núm : 2020000145
 Dia i hora : 02/01/2020 13:12
 Registre : O. INTERN mv
 Àrea de destí : 177 SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Recurso: 56/2019 Procedimiento: Procedimiento abreviado
Sección: B
Parte actora:
Parte demandada: Ayuntamiento de Girona
Parte codemandada:

SENTENCIA NÚMERO 276/2019

En Girona, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 56/19-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 8.530,18 euros, en el que ha sido parte demandante, D. [redacted] y [redacted], representados por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, y dirigidos por el Letrado, D. Xavier Rubau Trayter, parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, y parte codemandada, [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Elisenda Pascual Sala, y dirigida por el Letrado, D. Rafael Esteva Peláez, sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, en nombre y representación de D. [redacted] y [redacted], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 6 de marzo de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 1 de febrero de 2019, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 15 de marzo de 2018.

La parte demandante alega que el día 28 de agosto de 2017, sobre las 09:55 horas, cuando circulaba correctamente por la Pujada de Sant Martí, en sentido Plaza de la Catedral, con la motocicleta de su propiedad marca SYM, modelo HD 125, con matrícula [REDACTED], recibió un golpe de una pilona hidráulica propiedad del Ayuntamiento que irregularmente va a ascender en el momento en que pasaba, causándole daños en los bajos del coche, y cuya indemnización interesa.

El Ayuntamiento de Girona se opone a la demanda al esgrimir que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y los daños sufridos por el demandante. Aduce, en aras de su argumento defensivo, el informe técnico obrante en el expediente administrativo. Sostiene, además, que el actor carecía de autorización para circular por la zona.

La aseguradora codemandada arguye la culpa exclusiva del demandante, ya que no tenía autorización para acceder a una zona restringida. Además, niega que la pilona funcionara de forma incorrecta, extremo que tampoco se ha acreditado. Subsidiariamente, habría concurrencia de culpas al existir participación de la Sr. [REDACTED] en los daños ocasionados. Finalmente, alega pluspetición en la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.





En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten





constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es el defectuoso funcionamiento de la pila, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los daños sufridos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades,*





funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Pues bien, a la luz de la prueba obrante en autos, debe adelantarse que se aprecia una concurrencia de culpas en la producción del siniestro y, por ende, en los daños personales y materiales padecidos por el actor. En primer lugar, la imputación realizada al Ayuntamiento de Girona deriva de un funcionamiento anormal de la pila. El aserto se sustenta sobre el informe técnico del accidente de tráfico obrante a los folios 9 a 13 del expediente administrativo. El informe establece como causa principal del siniestro la ausencia de intervalo de seguridad de subir y bajar la pila hidráulica. La conclusión alcanzada en el informe fue ratificada y corroborada por el agente actuante quien de forma rotunda manifestó en el acto de la vista que “la pila de la derecha va a empezar a subir sin respetar el intervalo de seguridad. Subió inmediatamente al cambiar el semáforo a rojo sin respetar el intervalo, por lo que el conductor no pudo reaccionar. Hay un arco que detecta los vehículos aunque no sabe si funciona. No hace falta parar si se va detrás de otro vehículo”.

El Ayuntamiento de Girona y la aseguradora codemandada pretenden contrarrestar el informe policial con el informe del técnico auxiliar de movilidad (folios 55 y 56). Si bien el meritado informe es muy loable desde el punto de vista descriptivo en cuanto al funcionamiento de la pila, carece del elemento empírico necesario para concluir que la pila funcionaba correctamente, de forma casi infalible.

No podemos obviar que los agentes actuantes comprobaron in situ el funcionamiento de la pila hidráulica. Son los dos únicos testigos, por tanto, que percibieron un funcionamiento anormal. En adición, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 dispone que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Como corolario, reseñar que el Ayuntamiento de Girona bien podía haber aportado un informe de la empresa Bonal que acreditara el funcionamiento correcto de la pila el día de autos más que una disertación sobre su funcionamiento.

En consecuencia, y por las razones expuestas, queda acreditado un funcionamiento anormal de la pila, ya que, por motivos que aún se desconocen, no respetó el intervalo de seguridad, originando la caída del demandante de su motocicleta al pasar por encima. Tampoco puede acogerse que se diga que el conductor disponía de anchura suficiente para circular, por la sencilla razón que la pila no debió subir, debiendo detectar la motocicleta y evitar accionar el motor.

Respecto a la culpa del demandante, la extraemos de la carencia de autorización para circular por una zona restringida, por lo que hay una asunción del riesgo. En el acta de manifestación obrante al folio 6, el Sr. declaró que dispone de permiso del Ayuntamiento de Girona y mando a distancia para abrir las pilas que limitan la circulación a la zona del Barri Vell desde hace dos años aproximadamente. Sin embargo, no consta en autos la autorización, la cual podía haber sido aportada por el actor en virtud del principio de facilidad probatoria. El





agente ... manifestó en fase de plenario que no comprobó si el conductor tenía permiso para circular por el Barri Vell, y precisó que es una zona restringida para motos. Por último, el técnico auxiliar de movilidad comprobó las bases de datos del departamento homónimo, sin que constara que el vehículo del actor dispusiera de autorización para circular por la zona, atendiendo que es una zona restringida con uso exclusivo para los vecinos o usuarios con mando de la pizona.

CUARTO.- Finalmente, resta examinar el quantum indemnizatorio.

En relación a los daños personales, el demandante los valora en la suma de 5.793,32 euros. No aporta informe pericial alguno, sino que lo deriva de la documentación médica obrante en autos. Ciertamente la reclamación, en cuanto a esa partida, resulta carente de rigor, máxime cuando ni siquiera se especifica en la demanda cuál es la secuela funcional ni el porqué de su valoración en dos puntos. Ante tal contexto acogemos el informe de la aseguradora codemandada, que valora las lesiones en 1.000,00 euros, como consecuencia de 45 días de indemnización básica por días de curación.

Los daños materiales deben ser acogidos en su totalidad, en base al informe del Sr. ... (folio 22), que fue ratificado en el acto de la vista. El perito comprobó la motocicleta y su valor venal. Declaró que estaba en muy buen estado y la comprobó con otras similares.

Las facturas de los centros médicos también están acreditadas mediante su debida aportación, por lo que deben incluirse en el quantum reclamado.

La suma de las partidas expuestas asciende a 6.793,32 euros, la cual debe ser reducida al 50% por la concurrencia de culpas, resultando un total a indemnizar de 3.396,66 euros.

QUINTO.- Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, en nombre y representación de D. ... y ... contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 1 de febrero de 2019, que se anula por no ser ajustado a derecho, y reconociendo el derecho de la parte demandante a ser indemnizada en la cuantía de 3.396,66 euros (DOS MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra





7 / 7

la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



